

# LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD: ¿UNA OBJECCIÓN AL CUESTIONAMIENTO A LA DISTINCIÓN ENTRE ILÍCITO Y CULPABILIDAD EN LA OBRA DE MICHAEL PAWLIK?\*

Jeremías Brusau\*\*

Rocío Buosi\*\*\*

**Resumen:** Este trabajo analiza la objeción según la cual el modelo unitario de injusto propuesto por Michael Pawlik sería incompatible con el sistema

---

\* Este artículo fue escrito en el marco del proyecto de investigación UBACyT 20020190100143BA, “Sobre el cuestionamiento a la distinción entre ilícito y culpabilidad en la obra de Michael Pawlik. Análisis de las consecuencias dogmáticas de la renuncia a un concepto de ilícito independiente de la culpabilidad”, dirigido por el Prof. Dr. Marcelo D. Lerman (Universidad de Buenos Aires). Fecha de recepción: 12 de septiembre de 2025. Fecha de aceptación: 24 de octubre de 2025. Para citar el artículo: Brusau, Jeremías y Buosi, Rocío, “Las medidas de seguridad: ¿una objeción al cuestionamiento a la distinción entre ilícito y culpabilidad en la obra de Michael Pawlik?”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 123 (julio-diciembre de 2026), pp. 65-91. doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n123.04>

\*\* Abogado, Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho Penal, Universidad Torcuato Di Tella. Master of Laws, University of Georgia School of Law, Estados Unidos de América. Doctorando en Derecho, Universidad Austral. Profesor adjunto (int.) de Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires. ORCID: 0009-0007-4678-6263. Correo electrónico: jbrusau@derecho.uba.ar.

\*\*\* Abogada, Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho Penal, Universidad Torcuato Di Tella. Master of Laws, University of Georgia School of Law, Estados Unidos de América. Doctoranda en Derecho, Universidad de Buenos Aires. Profesora invitada, Universidad Torcuato Di Tella. ORCID: 0009-0003-6285-0211. Correo electrónico: rbuosi@mail.utdt.edu.

de doble vía y, en particular, con las medidas de seguridad aplicables a inimputables. Tras exponer los fundamentos históricos y teóricos de la distinción entre ilícito y culpabilidad y las principales críticas a Pawlik, se examina el régimen argentino de medidas de seguridad previsto en el artículo 34, inc. 1º, del Código Penal, identificando tres corrientes doctrinales: la mayoritaria, que exige un hecho típico y antijurídico no culpable, pero que flexibiliza el requisito subjetivo; la más estricta, que no admite flexibilizaciones; y la más laxa, que prescinde de la verificación plena del ilícito. El núcleo del argumento se desarrolla a partir del error de tipo psíquicamente condicionado; en este supuesto, la ausencia de dolo impide, desde la estructura finalista, afirmar la existencia de un ilícito completo. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia mayoritarias admiten la procedencia de la medida, priorizando la peligrosidad del autor sobre la fidelidad a la dogmática. Se concluye que, en este ámbito, el derecho no depende estrictamente de la distinción ilícito/culpabilidad. Antes bien, las soluciones responden a la finalidad preventiva del instituto. El modelo de Pawlik, lejos de ser incompatible, resulta más coherente que aquellas posturas que introducen una doble noción de antijuridicidad —plena para la pena y puramente objetiva para la medida de seguridad—. Así se demuestra que la supuesta incompatibilidad carece de sustento y que es necesario repensar el valor dogmático de ciertas categorías a la luz de su utilidad práctica.

**Palabras clave:** medidas de seguridad; injusto unitario; Michael Pawlik; error de tipo psíquicamente condicionado; distinción ilícito/culpabilidad.

## **SECURITY MEASURES: AN OBJECTION TO THE CRITICISM OF THE DISTINCTION BETWEEN WRONGDOING AND CULPABILITY IN THE WORK OF MICHAEL PAWLIK?**

**Abstract:** This paper examines the objection that Michael Pawlik's unitary concept of wrongdoing is incompatible with the dual-track system and, in particular, with security measures applicable to offenders lacking criminal responsibility. After outlining the historical and theoretical foundations of the wrongdoing/culpability distinction and the main critiques of Pawlik's theory, the article analyzes the Argentine framework on security measures under article 34, 1º, of the Criminal Code, identifying three doctrinal positions: the majority view, which requires a typical and unlawful but non-culpable act, while allowing for flexibility in the subjective element; the stricter view, which admits no flexibility; and the more lenient one, which dispenses with full verification of wrongdoing. The core argument develops around the mentally conditioned mistake of fact. In such cases, the absence of intent prevents, under the finalistic structure, a finding of complete wrongdoing. Nevertheless, both majority doctrine and case law accept the imposition of a security measure, prioritizing the offender's dangerousness over strict dogmatic fidelity. The conclusion is that, in this area, the law does not strictly depend on the

wrongdoing/culpability distinction. Rather, solutions follow the preventive rationale of the institution. Pawlik's model, far from being incompatible, proves more coherent than approaches that introduce a dual concept of unlawfulness –full for punishment and purely objective for security measures. This shows that the alleged incompatibility lacks foundation and that the dogmatic value of certain categories should be reconsidered in light of their practical utility.

**Keywords:** security measures; unitary wrongdoing; Michael Pawlik; mentally conditioned mistake of fact; wrongdoing/culpability distinction.

## INTRODUCCIÓN

En el derecho penal, pocas discusiones generan tanta controversia como la que enfrenta a quienes sostienen la distinción clásica entre ilícito y culpabilidad con quienes, como Michael Pawlik, relativizan su relevancia en favor de un concepto unitario de injusto. No se trata de un debate puramente teórico: sus implicancias alcanzan instituciones diversas como la que trataremos en este trabajo: el sistema de doble vía y, en particular, las medidas de seguridad aplicables a inimputables. Para muchos críticos de Pawlik, este es un terreno donde su propuesta mostraría sus límites: si la pena exige culpabilidad, pero una medida de seguridad reconoce como requisito la comisión de un injusto no culpable, entonces la distinción tradicional es imprescindible.

Sin embargo, un examen detenido del derecho de medidas revela un panorama menos nítido. Existen casos paradigmáticos, como el del error de tipo psíquicamente condicionado, en los que la propia doctrina y jurisprudencia mayoritarias admiten la imposición de medidas de seguridad aún sin verificar todos los elementos subjetivos del ilícito. En estos supuestos la decisión se orienta más por la peligrosidad demostrada por el autor que por la fidelidad a la estructura tripartita de la teoría del delito.

Este trabajo parte de esa constatación para replantear el alcance de la objeción contra Pawlik. Sostenemos que la distinción entre ilícito y culpabilidad no es un presupuesto estructural de las medidas de seguridad, y que el caso mencionado ofrece un ejemplo claro de cómo el derecho se aparta de la dogmática finalista para preservar la operatividad del instituto.

Es conveniente destacar en este punto que el propio Pawlik considera que la idea de un injusto independiente de la culpabilidad es relevante al tratar de medidas preventivas, tales como las medidas de seguridad, lo que distingue a estas últimas de la pena en sentido estricto. Ya por este motivo podría cuestionarse que el régimen de las medidas de seguridad dé sustento a las críticas contra el sistema unitario de injusto propuesto por Pawlik. Sin embargo, en este trabajo, a través de una fundamentación alternativa, presentaremos un apoyo adicional a la teoría de Pawlik.

Con estos objetivos, comenzaremos por exponer brevemente la propuesta unitaria de Pawlik y las principales críticas que ha suscitado, para luego analizar el régimen argentino de doble vía y los requisitos para la imposición de medidas de seguridad. Demostraremos que frente al caso del error de tipo psíquicamente condicionado la objeción pierde fuerza, y que el modelo unitario de Pawlik ofrece incluso una explicación más coherente con la práctica jurídica que las soluciones más ajustadas a la teoría del delito tradicional.

## **I. EL CUESTIONAMIENTO A LA DISTINCIÓN ENTRE ILÍCITO Y CULPABILIDAD Y LAS OBJECIONES A UN MODELO GLOBAL DE INJUSTO PENAL**

En el tercer capítulo de su libro *El injusto del ciudadano*<sup>1</sup> el profesor Pawlik se refiere a las normas de imputación y a su orden interno. Allí, identifica a la distinción entre injusto y culpabilidad como la herramienta de la dogmática penal tradicional a la que se considera mayoritariamente como la piedra angular de la teoría del delito. Sin embargo, él busca distanciarse de la postura mayoritaria en este punto, y explica que la existencia de un único deber relevante en el plano de la teoría del delito (el de omitir el comportamiento contrario a la competencia) se ve reflejada en un único examen de imputación relevante en el marco de su sistema (si el ciudadano en cuestión ha lesionado ese deber de forma imputable)<sup>2</sup>.

Lógicamente, el cuestionamiento a una distinción generalmente aceptada en la dogmática jurídico-penal convierte a la postura de Pawlik en blanco de críticas de quienes defienden el sistema dogmático tradicional. Para comprender la importancia de dichas críticas y su peso argumentativo, es necesario introducir los fundamentos de su teoría.

El autor identifica a von Liszt como el responsable de introducir la separación entre ilícito y culpabilidad en la doctrina jurídico-penal<sup>3</sup>. En el paradigma causalista el injusto concentraba los elementos objetivos, mientras que todo lo subjetivo se ubicaba en la culpabilidad<sup>4</sup>, por lo que la comprensión de la distinción no suponía mayores dificultades. A su vez, esta división alimentaba una concepción psicológica de la culpabilidad, que limitaba el contenido de esta categoría a la relación subjetiva del autor con el hecho, y que consideraba al dolo y a la imprudencia formas de culpabilidad<sup>5</sup>.

---

1 Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*, Ivó Coca Vila, Marcelo D. Lerman y Hernán Darío Orozco López (trads.). Barcelona: Atelier, 2023, p. 293.

2 *Ibíd.*, pp. 322-323.

3 *Ibíd.*, p. 299.

4 Pawlik, Michael. “¿El paso más importante de la dogmática de la última generación?. Reflexiones para la diferenciación entre injusto y culpabilidad en derecho penal”, en *La libertad institucionalizada. Estudios de filosofía jurídica y derecho penal*. Madrid: Marcial Pons, 2010, p. 111.

5 Stratenwerth, Günter. *Derecho penal, Parte general 1*, Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti (trads.). Buenos Aires: Hammurabi, 2005, p. 273.

Pero, especialmente a partir del advenimiento de la teoría final de la acción, Pawlik advierte que las bases sobre las que se había construido aquella distinción cayeron en crisis<sup>6</sup>. Puntualmente, el finalismo trae aparejadas la subjetivización del injusto y la objetivización de la culpabilidad<sup>7</sup>. Para mantener la estructura de la teoría del delito heredada del causalismo, Pawlik explica que Welzel encontró un nuevo fundamento, específicamente el “desdoblamiento de los criterios de valoración”<sup>8</sup>. En la categoría del injusto se analizaría un “deber ser” independiente del “poder”, que recién sería incluido en el nivel de la culpabilidad<sup>9</sup>.

Esta distinción entre niveles de valoración estaría, a su vez, basada en un argumento de antropología filosófica sostenido por Welzel, en particular, en la distinción entre la capacidad del hombre de actuar sobre el mundo exterior y la de dirigir sus acciones<sup>10</sup>. Sin embargo, Pawlik observa que esta descripción, incluso asumida como punto de partida, no indica por qué cada uno de tales estratos de la personalidad debería corresponderse con una categoría en la teoría del delito. Según Pawlik, aceptar un concepto de ilícito que prescinde de la voluntad del hombre es un reduccionismo<sup>11</sup>, y es contrario a los propios fundamentos del finalismo, dado que, si el objetivo es reflejar que lo verdaderamente humano se encuentra en la actividad final, interna y espiritual, ello debería inspirar la totalidad de los conceptos básicos del sistema penal<sup>12</sup>.

Es decir que, en la visión de Pawlik, las propias premisas del sistema finalista propuesto por Welzel deberían llevar al abandono de la diferenciación entre injusto y culpabilidad, y a su sustitución por un concepto global de injusto criminal<sup>13</sup>.

Pero para la fundamentación de su propia postura, Pawlik plantea un regreso a la tradición hegeliana a partir de la obra de Merkel y del desarrollo seguido por Binding<sup>14</sup>. En este sistema, la conducta de un inimputable que causa un daño sin ser capaz de comprender lo ocurrido en virtud de alteraciones en sus facultades no resulta penalmente relevante. En el mismo sentido, en el planteo de Pawlik, a través del delito el

6 Pawlik, Michael. *¿El paso más importante de la dogmática...?*, p. 112.

7 Ídem.

8 Ibíd., p. 113.

9 Ídem.

10 Para una exposición de esta distinción, véase Welzel, Hans. *El nuevo sistema del derecho penal*, José Cerezo Mir (trad.). Montevideo - Buenos Aires: BdeF, 2011, pp. 41-47.

11 Pawlik, Michael. *¿El paso más importante de la dogmática...?*, p. 116.

12 Ibíd., p. 117. En una cita de similar claridad, explica el autor que “[e]l desprecio de un ordenamiento jurídico, así como el concepto opuesto, el acatamiento de dicho ordenamiento, presuponen la capacidad de comprensión de los contenidos normativos. Por consiguiente, un concepto de acción y de injusto que no incluya dicha capacidad es irrelevante desde el punto de vista de la función que Welzel le asigna al derecho penal”. Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*, p. 307.

13 Pawlik, Michael. *¿El paso más importante de la dogmática...?*, p. 118.

14 Ibíd., p. 125.

autor toma una posición respecto de las exigencias de cooperación con su comunidad jurídica, pero ese déficit de colaboración no es algo que se añade al injusto, sino que es el injusto mismo<sup>15</sup>. Por el contrario, cuando el autor es incapaz de imputabilidad, o incurre en un error de prohibición inevitable, o en una situación de inexigibilidad, no se ponen en cuestión las expectativas normativas<sup>16</sup>. Es que en estos casos no puede sostenerse que el autor exprese una postura a través de su conducta en ningún sentido relevante de esos términos<sup>17</sup>.

Adelantándose a un posible contraargumento, Pawlik rechaza que la perspectiva de la víctima exija el reconocimiento de un ilícito independiente de la culpabilidad en el derecho penal. Esta noción, extrapolada desde el derecho privado, otorga relevancia a la existencia de un “estado de cosas injusto” para extraer conclusiones jurídicas<sup>18</sup>. Pero desde la perspectiva del profesor de Freiburg, en derecho penal el menoscabo a la integridad de la víctima no es relevante por sí mismo, sino por su faz comunicativa respecto de la posición que ha tomado el autor frente a sus deberes de cooperación<sup>19</sup>. Afirma entonces que “[...] tomado en sí mismo, el hallazgo de que el autor ha menoscabado la integridad de la víctima resulta para la teoría del delito irrelevante”<sup>20</sup>. Una vez más, el autor sostiene que lo determinante es la toma de posición respecto de los deberes de comportamiento, no el daño que ese posicionamiento pueda generar. Este punto ha sido objeto de objeciones que examinaremos a continuación.

Para comprender algunas de las críticas que ha recibido el cuestionamiento a la distinción entre ilícito y culpabilidad es necesario considerar de qué modo este planteo se relaciona con otro de los puntos centrales de la obra de Pawlik, puntualmente el rechazo a la teoría del bien jurídico. Como es sabido, el profesor de Freiburg propone una definición material de “delito” basada en una teoría de las competencias. En contrapartida, critica la “unidimensionalidad” de la teoría del bien jurídico, que, al concentrarse en identificar bienes dignos de protección, desatiende el aspecto más relevante, esto es, la determinación de la medida en la que las personas son responsables por la integridad de ese bien jurídico<sup>21</sup>.

---

15 Ibid., p. 126.

16 Ibid., p. 128.

17 Según explica Pawlik, “[...] el injusto criminal consiste en que el autor opone al Ordenamiento jurídico-penal de normas vigentes una contra-norma y, mediante su conducta, manifiesta que atribuye a dicha contra-norma prioridad frente a la norma del derecho”. Pawlik, Michael. *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad*, Ricardo Robles Planas, Nuria Pastor Muñoz e Ivó Coca Vila (trads.). Barcelona: Atelier, 2019, p. 38.

18 Pawlik, Michael. *¿El paso más importante de la dogmática...?*, p. 120.

19 Ibid., p. 127.

20 Ídem.

21 Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*, p. 157; Pawlik, Michael. “El delito, ¿lesión de un bien jurídico?”, *InDret*, vol. 2, 2016, p. 9; Pérez Barberá, Gabriel, Marcelo D. Lerman y Leandro A. Dias.

Pues bien, la división entre ilícito y culpabilidad puede ser comprendida a partir de la teoría del bien jurídico, si se presenta el estrato del ilícito como un juicio de disvalor sobre el hecho, esto es, como la identificación en la conducta del autor de la lesión de un bien jurídico<sup>22</sup>. Un buen ejemplo de esta idea es la postura de Roxin, quien expresamente sostiene que la misión del derecho penal es la protección de bienes jurídicos<sup>23</sup>. Ello permite explicar su crítica contra la unificación del ilícito y la culpabilidad, a la que cuestiona como equiparación de asuntos diferentes. Afirma el profesor Roxin que “[u]na cosa es que un comportamiento esté prohibido bajo pena como lesión de un bien jurídico y otra [...] que [su] infracción [...] esté castigada con pena en todos los casos”<sup>24</sup>. Así, la lesión del bien jurídico sería una cuestión para determinar en el estrato del ilícito, en general y sin tener en cuenta la posibilidad de efectuar un reproche al autor, mientras que en una categoría sistemáticamente posterior deberían tenerse en cuenta la culpabilidad y la necesidad preventiva de sanción<sup>25</sup>.

Sin embargo, dado que Pawlik propone un concepto de “delito” construido con prescindencia de la teoría del bien jurídico, esta crítica no afecta su teoría. Ya que el delito es definido como un comportamiento imputable contrario a las competencias<sup>26</sup>, un inimputable o una persona que obra en un estado de inexigibilidad simplemente no comete un injusto. En palabras de Pawlik:

[...] un ciudadano comete un injusto criminal cuando su comportamiento deja en claro que no está dispuesto a esforzarse en la medida esperada por la comunidad en derecho para el cumplimiento de su deber de comportamiento, el cual le atañe en virtud de su competencia respecto a intereses ajenos<sup>27</sup>.

Así, pues, observamos que existe una relación entre la construcción de la teoría del delito y la postura de cada autor respecto del concepto material de delito.

Otra cuestión que ha quedado insinuada en los párrafos precedentes es la crítica que ha recibido Pawlik en cuanto su postura implicaría negar la diferencia entre desvalorar e imputar. Sánchez Ostiz, argumentando desde la teoría clásica de la imputación, reprocha que el modelo de injusto de Pawlik haya dejado en un segundo plano a la

---

“Estudio preliminar. Michael Pawlik y el derecho penal”, en *Pena, ilícito y culpabilidad. Una discusión con Michael Pawlik*. Madrid: Marcial Pons, 2022, p. 29.

22 Bacigalupo, Enrique. “La función del concepto de norma en la dogmática penal”, en *Lecciones y Ensayos*, n.º 51, 1989, p. 39.

23 Roxin, Claus. “El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania”, *InDret*, vol. 4, 2012, p. 5.

24 *Ibíd.*, p. 18.

25 *Ibíd.*, pp. 11 y 18.

26 Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*, p. 321.

27 *Ibíd.*, pp. 298-299.

operación de *applicatio legis ad factum*<sup>28</sup>. Sánchez Ostiz explica que las operaciones de imputar (*imputatio facti e imputatio juris*) y valorar (*applicatio legis ad factum*) son diferentes, en tanto las primeras atribuyen algo como hecho y luego a alguien como reprochable, mientras que la segunda mide o valora el hecho con arreglo a una pauta de conducta. Tal diferencia sustancial determinaría que, a criterio del profesor de Navarra, convenga mantener la distinción entre ilícito y culpabilidad<sup>29</sup>.

En *El injusto del ciudadano* el profesor Pawlik toma posición respecto de la teoría clásica de la imputación, a la que le critica, como lo había hecho ya con el finalismo, que sólo presupone la separación de los niveles de valoración y de la culpabilidad, sin fundamentarla<sup>30</sup>. Además, indica que el énfasis en la valoración en la antijuridicidad encubre que el destinatario del reproche nunca puede ser un hecho, sino sólo un autor<sup>31</sup>.

En conexión con lo anterior, la posición de Pawlik también implica negar que la distinción entre normas de valoración y normas de determinación demande aceptar un concepto de ilícito independiente de la culpabilidad. Ello, por cierto, es coherente con la historia de la distinción entre esa clase de normas en el derecho penal. Según explica Bacigalupo, la teoría del bien jurídico y la distinción entre ilícito y culpabilidad fueron los presupuestos teóricos que llevaron a Schmidt y Mezger a desarrollar un concepto de norma que tuviera dos momentos, uno de valoración y otro de motivación del autor; el primero relevante en el estrato del injusto y el segundo en el de la culpabilidad<sup>32</sup>. Es, precisamente, el concepto de norma de valoración el que permite calificar al incapaz de comprender la norma como autor de un injusto no culpable, en tanto se admiten como objetos de aquella no sólo los bienes, sino también los estados de cosas<sup>33</sup>.

En cambio, Binding, a quien hemos visto que Pawlik sigue en cuanto al rechazo de la distinción entre ilícito y culpabilidad, entendía que las normas se concretaban en prohibiciones de hacer algo o en mandatos que exigen hacer algo: órdenes prohibitivas u órdenes imperativas<sup>34</sup>. En este contexto, quien no conoce la norma simplemente no puede transgredirla, porque la posibilidad de comportarse según el mandato registra como condición la conciencia de éste<sup>35</sup>. Por ello, como mencionamos anteriormente,

---

28 Sánchez Ostiz, Pablo. "Sobre los fundamentos de una teoría general del delito", en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, vol. 3, 2017, p. 187.

29 *Ibíd.*, p. 188.

30 Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*, p. 304.

31 *Ídem.*

32 Bacigalupo, Enrique. *La función del concepto de norma en la dogmática penal*, p. 39.

33 *Ibíd.*, p. 40.

34 *Ibíd.*, p. 35.

35 *Ibíd.*, p. 36.

en el sistema de Binding la distinción entre ilícito y culpabilidad no resulta posible<sup>36</sup>. Concordantemente, según Pawlik, la diferencia entre las normas de valoración y de determinación es sólo un ropaje que recubre un mismo contenido<sup>37</sup>. Esta diferenciación, cuanto mucho, procura poner en práctica en el plano de la teoría de las normas la diferenciación entre injusto y culpabilidad, pero de ninguna manera puede funcionar como un argumento a su favor<sup>38</sup>.

Otra crítica que se presenta frecuentemente contra la idea de Pawlik es que la propia ley penal demandaría una distinción entre ilícito y culpabilidad. Este argumento es especialmente relevante para nuestro trabajo, puesto que es en este punto donde se presenta la cuestión de las medidas de seguridad<sup>39</sup>. La versión que se ha presentado en la doctrina alemana parte de su derecho positivo, en tanto el §63 StGB prevé:

Si alguien ha cometido un hecho antijurídico en estado de incapacidad de culpabilidad (§ 20) o de capacidad de culpabilidad disminuida (§ 21), el tribunal ordenará la internación en un hospital psiquiátrico, si la valoración total del autor y de su hecho arroja que sean de esperar de él, como consecuencia de su estado, hechos antijurídicos considerables, por medio de los cuales las víctimas sean lesionadas psíquica o físicamente de modo considerable o puestas en peligro de modo considerable o bien a ellas le sean irrogados daños económicos graves, y, por ello, esté puesta en peligro la generalidad. [...] <sup>40</sup>.

Por consiguiente, el sistema de medidas de seguridad presupondría, al menos en el derecho alemán, la existencia de un injusto independiente de la culpabilidad. Así queda establecido el sistema de doble vía: la pena exige culpabilidad, mientras que un injusto no culpable puede dar lugar a la aplicación de una medida de seguridad<sup>41</sup>. En la sección siguiente veremos cómo en el sistema jurídico argentino el problema persiste, pero con matices, en tanto no se presentan los mismos requisitos con claridad en la regulación penal de las medidas de seguridad. Ello, a su vez, determina un mayor protagonismo de las interpretaciones de la doctrina.

La respuesta de Pawlik parte de considerar que la categoría de un injusto independiente de la culpabilidad sí tiene relevancia cuando no se está ante una pena, sino frente

---

36 Ibid., p. 37.

37 Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*, p. 304.

38 Ibid., p. 305.

39 Greco, Luis. "En contra de la reciente relativización de la distinción entre injusto y culpabilidad", en *Reflexiones sobre el derecho penal*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley, 2019, p. 25; Roxin, Claus. *El nuevo desarrollo...*, p. 19.

40 Kindhäuser, Urs y Eric Hilgendorf. *Código Penal Alemán comentado*, Leandro A. Dias et al. (trads.). Buenos Aires: Hammurabi, 2023, pp. 572-573.

41 Greco, Luis. *En contra de la reciente relativización...*, p. 25.

a la cuestión de un autor peligroso contra quien se toman medidas de defensa, en actos de naturaleza preventiva, entre los que se incluyen las medidas de seguridad<sup>42</sup>. Desde su perspectiva, el derecho de medidas es complementario al derecho penal, y la disponibilidad de este sistema de naturaleza preventiva es imprescindible para la vigencia del derecho penal liberal<sup>43</sup>. Para las medidas de seguridad, lo relevante es “la identificación del destinatario del ataque como foco de peligro”<sup>44</sup>. En otras palabras, como las medidas de seguridad se basan en el riesgo que el autor supone para la sociedad, pueden dirigirse a incapaces de culpabilidad, pues alcanza con un hecho antijurídico que actúe como indicio de su peligrosidad futura<sup>45</sup>. A diferencia de lo que ocurre con la pena, “[...] el hecho al que se anuda la medida no es el fundamento de su imposición [...]”<sup>46</sup>.

De este modo, Pawlik procura responder a la objeción contra su propuesta que se basa en el régimen jurídico de las medidas de seguridad. Su sistema se refiere a las consecuencias de naturaleza penal y, por lo tanto, retributivas, mientras que un sistema netamente preventivista como el de las medidas de seguridad puede responder a otros principios<sup>47</sup>. Sin embargo, no puede dejar de notarse que la objeción logra debilitar su planteo. Si seguimos la propuesta de Pawlik, la simpleza del sistema de doble vía tal como lo hemos explicado se pierde por completo, y mientras en el derecho penal se niega la posibilidad de contar con un injusto independiente de la culpabilidad, en el régimen de las medidas de seguridad ese concepto se vuelve imprescindible, en ocasiones por la interpretación doctrinaria, en otras –como la alemana– ya por el propio texto legal.

Expuesta esta dificultad, corresponde examinar el sistema de medidas de seguridad con el fin de determinar si realmente resulta imprescindible mantener la distinción entre ilícito y culpabilidad, esto es, si la objeción presentada contra el modelo de Pawlik tiene sustento. La próxima sección partirá del régimen de doble vía previsto en el Código Penal argentino y, sobre esa base, analizará el tratamiento que la

---

42 Pawlik, Michael. *¿El paso más importante de la dogmática...?*, p. 129.

43 Pawlik, Michael. “La misión del derecho penal y la legitimación de la pena en Welzel”, en Reyes Alvarado, Yesid *et al.* (eds.). *Lo vivo y lo muerto en la teoría del delito de Hans Welzel*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022, p. 112.

44 Pawlik, Michael. *¿El paso más importante de la dogmática...?*, p. 129.

45 *Ibíd.*, p. 131.

46 *Ídem.*

47 En este punto, la postura de Pawlik se acerca a la concepción de Welzel sobre las medidas de seguridad. Al respecto, explica Pawlik que “Welzel acepta para el ámbito de las medidas de seguridad todas aquellas consecuencias de la mencionada concepción de la protección de bienes jurídicos que él rechaza por ser incompatibles con el carácter de derecho penal propiamente dicho”. Pawlik, Michael. *La misión del derecho penal y la legitimación de la pena en Welzel*, p. 108. Sin embargo, Pawlik critica también el alcance que Welzel le asigna al derecho de medidas, que no sería compatible con el principio de proporcionalidad.

doctrina ha dado a los casos de error de tipo psíquicamente condicionado, para luego incorporar perspectivas del derecho comparado.

## II. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL PROBLEMA DEL ERROR DE TIPO PSÍQUICAMENTE CONDICIONADO

### A. Marco normativo argentino (art. 34, inc. 1.º, del Código Penal)

El ordenamiento jurídico argentino ha regulado, al igual que el derecho alemán, un sistema de “doble vía” en el que se prevén, por un lado, *penas* como forma de reacción frente a los delitos cometidos por sujetos imputables y, por el otro, *medidas de seguridad* como respuesta frente a la comisión de hechos de tipo delictivo cometidos por inimputables<sup>48</sup>. En particular, las normas previstas en el artículo 34, inciso 1º, segundo y tercer párrafos, del Código Penal argentino estipulan que el tribunal podrá ordenar la reclusión de una persona enajenada, según el caso, en un manicomio o en un establecimiento adecuado<sup>49</sup> hasta que se compruebe la desaparición de las condiciones que le hicieran peligroso para sí mismo o para terceros. El enajenamiento al que se refiere la norma puede deberse tanto a enfermedades mentales permanentes como a perturbaciones psíquicas transitorias –por ejemplo, que obedezcan a influencias físicas causadas por el alcohol u otros tóxicos, o a coacciones psíquicas–; en el

48 Nos referimos a “hechos de tipo delictivo” pues, en materia penal, al hablar de la comisión de un delito se hace referencia a un hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Justamente en el caso de las personas inimputables, como veremos, nos encontramos con la situación de quienes han cometido hechos de aquellos que serían subsumibles en algún tipo penal, pero que no podemos considerar un delito en sí, ya que la persona no puede reputarse culpable y, como concluiremos más adelante, incluso puede ser que la comisión se reputé directamente atípica, sin perjuicio de lo cual se podrá imponer una medida de seguridad para neutralizar del peligro de que la persona reincida en una conducta de ese tipo.

49 Como explican Creus y Basilico, el artículo 34, inciso 1º, segundo párrafo, del Código Penal prescribe sobre la medida de seguridad de “reclusión manicomial” para el enajenado mental, mientras que el párrafo tercero lo hace en “establecimientos adecuados” para casos de perturbaciones que no llegan a ser enajenación como, por ejemplo, la internación en cualquier entidad que brinde la atención necesaria con relación a la temática o conflicto que motivó la medida de seguridad (así, casos de drogodependencia, alcoholismo, ludopatía, entre otras). Creus y Basilico, *Derecho Penal. Parte General*, pp. 340-341. Cabe también destacar que la Ley nacional de Salud Mental n.º 26.657, promulgada el 2 de diciembre de 2010, prohibió la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados y, en el caso de los ya existentes, mandó su adaptación a los objetivos y principios expuestos en aquella ley, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos (art. 27). El espíritu de la ley, como lo indica su artículo 28, es justamente que las internaciones de salud mental se realicen en hospitales generales, en lugar de manicomios. En este punto, Creus y Basilico también señalan que, si bien el texto legal no dispone de una medida de seguridad alternativa a la reclusión, es posible que los jueces, en caso de que el imputado reúna las condiciones de peligrosidad suficientes, impongan tratamientos ambulatorios, con el fin de evitar la imposición de una medida de seguridad penal de reclusión. Esta interpretación es acorde al espíritu de la Ley nacional de Salud Mental que, como se mencionó, busca la implementación de dispositivos alternativos a la internación manicomial.

caso de estas últimas, el tribunal estará autorizado a ordenar la reclusión del sujeto hasta que haya desaparecido tal perturbación temporal<sup>50</sup>.

Como se ve, la imposición de una medida de seguridad por parte de un tribunal penal a una persona inimputable presupone dos requisitos: (a) la comisión previa de una conducta de aquellas que podrían ser subsumibles en un tipo penal y (b) la acreditación de peligrosidad criminal. Por un lado, la comisión de un hecho de tipo de delictivo es una exigencia legal que cumple una función de garantía de los derechos del afectado y de límite de la injerencia estatal, en tanto configura la base fáctica mínima para la formulación del juicio de peligrosidad: ésta debe haberse manifestado *al menos una vez* en un hecho concreto<sup>51</sup>, lo cual impide, como contrapartida, la imposición de una medida de seguridad *predelictual*<sup>52</sup>.

Este elemento diferencia a las medidas de seguridad previstas en el Código Penal de la *internación involuntaria* regulada en el artículo 41 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>53</sup> y en el artículo 20 de la ley nacional de salud mental –Ley 26.657–, que se trata de un recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios para una persona que sufre un padecimiento mental, y que sólo podrá ser impuesta cuando a criterio del equipo de salud mediar una

50 Moreno, Rodolfo. *El Código Penal y sus antecedentes*. Buenos Aires: H. A. Tomassi Editor, 1922, p. 245.

51 Ziffer, Patricia S. *Medidas de seguridad*. Buenos Aires: Hammurabi, 2008, pp. 213, 214-218.

52 Si bien las medidas predelictuales no existen en el sistema jurídico argentino, pues no prevalecieron los proyectos que en la primera mitad del siglo xx pretendieron implementarlas como forma de criminalización de “la mala vida” o del llamado “estado peligroso sin delito”, su función fue asumida no obstante en códigos contravencionales, aunque posteriormente suprimidas. Véase Alagia, Alejandro, Alejandro W. Slokar y Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2011, p. 53. Así, Hegglin señala que “el legislador argentino, entonces, si bien limita la imposición de la medida de seguridad a la existencia de peligrosidad lo hace en el marco del derecho penal, lo que obliga a darle relevancia al hecho [...] cometido y a considerar, por consiguiente, a la medida como una consecuencia jurídico-penal de la ejecución de ese acto. En este caso, el acto ya no es un síntoma de la peligrosidad sino un antecedente necesario de la medida de seguridad penal”. Hegglin, María Florencia. *Los enfermos mentales en el derecho penal: contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*. Buenos Aires: Del Puerto, 2006, p. 334.

53 El artículo 41 del Código Civil y Comercial de la Nación indica: “Internación. La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección. En particular: a) debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad; b) sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros; c) es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente; d) debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica; e) la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión. Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones”.

situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. En este caso, la medida será dispuesta en principio por profesionales de salud, sin perjuicio de que deba ser notificada inmediatamente y convalidada por un juez competente<sup>54</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las distinciones que existen entre la internación coactiva dispuesta en el Código Penal y la medida equivalente del régimen general del derecho civil se justifican por el hecho objetivo de que, en el caso penal, la afección mental ha llevado a quien la padece a cometer un *ataque ilícito* tal que podría haber dado lugar a una pena privativa de la libertad si no hubiera sido el resultado de su incapacidad<sup>55</sup>. Esto justificaría el régimen más severo en el caso de las medidas de seguridad penales, lo cual se manifiesta en condiciones de internación más rígidas en virtud del carácter penitenciario de la institución psiquiátrica en la que el juez penal puede ordenar que la medida sea ejecutada, y en la mayor dificultad para disponer la externación.

Por otro lado, como vimos, la imposición de una medida de seguridad requiere de la acreditación de *peligrosidad criminal*: de no demostrarse que el sujeto inimputable pueda dañarse a sí mismo o a terceros, la medida no procede, aun cuando se haya comprobado su participación en el hecho de tipo delictivo<sup>56</sup>. Para el juicio de peligrosidad lo decisivo no es la gravedad de los hechos cometidos por la persona inimputable —los que servirán como prueba indiciaria acerca de la probabilidad de comisión de hechos de tipo delictivo futuros—, sino la valoración global del autor y sus hechos, de forma tal que pueda fundarse un pronóstico sobre la probabilidad de futuras infracciones jurídicas relevantes<sup>57</sup>.

## **B. Panorama de la doctrina argentina sobre los requisitos del hecho previo para la imposición de una medida de seguridad**

Sin perjuicio de lo que —como veremos— sostiene gran parte de la doctrina argentina, de la letra del artículo 34, inc. 1º, del Código Penal no puede concluirse que la imposición de una medida de seguridad exija que el hecho previo de tipo delictivo se trate de un ilícito penal independiente de la culpabilidad, como lo hace el sistema penal alemán, que, como ya se indicó, prevé en el §63 StGB la comisión de un hecho antijurídico en estado de incapacidad de culpabilidad como presupuesto de la imposición de una medida.

54 La internación involuntaria se encuentra prevista en los artículos 20 y ss. de la ley nacional n.º 26.657.

55 Véase el dictamen del procurador general de la Nación al que se remitió la CSJN en el fallo *Antuña, Guillermo Javier s/ causa n.º 12.434*, 2012. “Antuña, Guillermo Javier s/ causa n.º 12.434”, A. 987. XLVI, rta. el 13/11/12.

56 Hegglin, María Florencia. *Los enfermos mentales en el derecho penal: contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*, p. 339.

57 Hegglin, Florencia. “¿Medida de seguridad o pena por tiempo indeterminado?”, en *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, año II, n.º 3, 1996, p. 367.

No obstante, así como sucede en otras áreas de estudio del derecho penal como, por ejemplo, en la parte especial –respecto de la comprensión de los elementos de determinados tipos penales que no responden *per se* a la letra de la ley, sino a una interpretación doctrinal–<sup>58</sup>, en este caso es también la doctrina la que ha teorizado sobre las características del “hecho previo”. Así, la doctrina argentina se ha dividido en tres grupos: una posición *moderada* mayoritaria, que exige que el hecho previo sea un conducta típica, antijurídica y no culpable, aunque en algunos casos con una flexibilización en cuanto al tipo subjetivo para “salvar” la posible exclusión de la imposición de la medida de seguridad; una posición más *estricta*, que exige que la tipicidad y antijuridicidad estén completas en los mismos términos que se requiere para el caso de hechos delictivos cometidos por imputables; y una posición *débil*, que concluye que el derecho positivo argentino no exige la completitud de las categorías del ilícito penal para la imposición de una medida de seguridad, sino sólo la comprobación de peligrosidad criminal.

Como dijimos, la doctrina mayoritaria sostiene que para que el juez penal pueda imponer una medida de seguridad el sujeto inimputable debe haber cometido al menos un ilícito penal, esto es, una acción típica y antijurídica<sup>59</sup>. Así, por ejemplo, Creus señala que

[e]l inimputable que ha cometido un hecho antijurídico típico no queda, en principio, fuera del derecho penal [sino que] [e]l efecto de la inimputabilidad es la sustitución de la pena por la medida de seguridad [...]. En el supuesto de que el juez advierta que un sujeto inimputable ha cometido un acción típica y antijurídica, y que además aquel resulta ser peligroso, al efecto de cometer eventuales daños para sí o para terceros, tendrá la facultad de imponer una medida de seguridad, cuya cesación dependerá de la desaparición de ese ‘peligro genérico de daño’<sup>60</sup>.

En la misma línea, Tozzini advierte que, a diferencia de la ecuación “pena-delito” –que encuentra su razón de ser y justificación en la estructura tríptica tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad–, las medidas de seguridad aparecen como sanciones

58 En este punto, como explica Righi, “[e]n relación con la tipicidad, son escasos los supuestos en los que la descripción legislativa es tan clara, como para permitir al intérprete que realice la adecuación del hecho a la descripción del legislador (subsunción) sin necesidad de hacer valoraciones. En la mayoría de los casos se requiere una interpretación, por lo que a veces existe una considerable distancia entre las conclusiones surgidas del lenguaje común (tipo del texto) y las que son consecuencia de exigencias necesarias para poder aplicar el derecho (tipo de la interpretación)”. Righi, Esteban. *Delito de estafa*. Buenos Aires: Hammurabi, 2016, pp. 37-38. El autor le adjudica esta categorización a Enrique Bacigalupo, aunque Sancinetti se la atribuye ya a Schmidhäuser. Sancinetti, Marcelo A. *Casos de Derecho Penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2005, p. 241, nota al pie 21.

59 Riquert, Marcelo Alfredo. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*. Buenos Aires: Erreius, 2018, p. 200.

60 Creus, Carlos y Ricardo A. Basílico. *Derecho Penal. Parte General*, pp. 339-340.

sin delito impuestas sobre el exclusivo juicio de peligrosidad de quien, habiendo cometido un hecho típico y antijurídico, no puede ser reprochado por inimputable<sup>61</sup>.

Fontán Balestra ha sostenido que para que pueda imponerse una medida de seguridad a una persona es necesario que el hecho le sea *atribuible*. Así, destaca que no alcanza únicamente con el nexo de causalidad entre el sujeto y el hecho cometido –lo que hace a la categoría de la acción–, sino que se requiere un primer nexo psicológico para su atribución: que el hecho pueda ser jurídicamente valorado como típico y antijurídico, y que resulte negativo el juicio de culpabilidad, lo cual justificaría la imposición de la medida de seguridad en lugar de la pena<sup>62</sup>. Por su parte, De la Fuente también define las medidas de seguridad como la reacción penal que se aplica a quien lleva a cabo una conducta típica y antijurídica sin capacidad de culpabilidad, cuando existen suficientes razones para presumir que la patología psíquica que afecta al sujeto implica un serio riesgo de reiteración de hechos ilícitos<sup>63</sup>.

Sin perjuicio del reconocimiento casi unánime del requisito de un hecho previo típico y antijurídico para la imposición de una medida de seguridad, lo cierto es que una parte de la doctrina flexibiliza la exigencia de tipicidad subjetiva en el hecho previo. En efecto, algunos autores admiten que en el caso de las medidas de seguridad el presupuesto no es una conducta típica y antijurídica en los mismos términos en los que se exige en caso de una persona plenamente imputable para la imposición de una pena. Así, Ziffer reconoce –con apoyo en la doctrina alemana dominante–<sup>64</sup> que el hecho que motiva la imposición de la medida debe ser “objetivamente” típico y antijurídico, y que para la configuración del tipo subjetivo en estos casos basta con la existencia de “dolo natural”. Esta comprensión distinta del dolo en casos de inimputables permite salvar teóricamente la imposición de una medida de seguridad en caso de conductas de tipo delictivo cometidas por personas que actuaron bajo un error de tipo condicionado por su enfermedad y evita que se excluya la aplicación de la medida frente a la peligrosidad del autor, demostrada con su accionar<sup>65</sup>.

Por su relevancia para el argumento que presentamos en este trabajo, resulta conveniente detenerse en el concepto del error de tipo psíquicamente condicionado.

---

61 Tozzini, Carlos A. “Imputabilidad”, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, 1. Buenos Aires: Hammurabi, 1997, p. 508.

62 Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998, p. 628.

63 De la Fuente, Javier. “La legitimidad de la internación de incapaces de culpabilidad como medida de seguridad penal”, en *Brücken Bauen. Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag*. Berlin: Bunker & Humblot, 2020, p. 904.

64 La autora cita en tal sentido la postura de Fritz Flandrak y Gritt Schönberger. En cambio, en favor de un tipo subjetivo completo en sentido estricto, cita a Peter Albrecht. Véase Ziffer, Patricia S. *Medidas de seguridad*, p. 221, nota al pie 28.

65 Ídem.

Zaffaroni ilustra esta categoría de error valiéndose del supuesto de una persona esquizofrénica que, debido a su enfermedad, percibe un árbol cuando en realidad tiene frente a sí a un hombre al que hiere de un hachazo. De esta forma, explica que en el caso hay una conducta objetivamente típica, pero que, en lo concerniente al tipo subjetivo, se verifica la ausencia de dolo, a causa del error de tipo que le condiciona su estado de enajenación<sup>66</sup>.

También se admite la concurrencia de un error de tipo psíquicamente condicionado cuando lo que determina el desconocimiento de los elementos objetivos de la tipicidad no es una causal de inimputabilidad plena sino sólo una condición de imputabilidad disminuida. Así, por ejemplo, en un antiguo fallo de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, el juez Zaffaroni afirmó que concurría un error de tipo psíquicamente condicionado en el acusado por un hurto que habría cometido al sustraer un reloj de su amante luego de encontrarla muerta. El entonces magistrado entendió que el estado emocional del procesado no le había permitido conocer los elementos del tipo objetivo, por lo que descartó la tipicidad de su conducta<sup>67</sup>.

El error de tipo psíquicamente condicionado implica entonces la falta de conocimiento y, por lo tanto, como todo error de tipo, excluye el dolo. Sin embargo, su característica distintiva es que el desconocimiento del autor se encuentra determinado por un estado de inimputabilidad –o una imputabilidad disminuida–. De hecho, siguiendo la posición dominante, el error debe haber sido condicionado por la afección que determina la inimputabilidad, es decir que no debe tratarse de una clase de error en que cualquier otra persona habría incurrido. La explicación del error debe ser justamente la afección que determina la inimputabilidad del autor.

La relevancia de esta categoría para el tema en estudio radica en que en estos casos no se verifica el ilícito con sus elementos objetivos y subjetivos completos, en el

---

66 Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho penal*. Buenos Aires: Ediar, 1988, p. 469. Para mayor ilustración, el profesor Molina Fernández grafica la situación del error de tipo psíquicamente condicionado a partir de la trama de la película *Escalofrío* (2001). Así, el catedrático español relata que “[e]l protagonista confiesa a sus hijos haber recibido la visita de un ángel que le ha facilitado una lista de demonios, con apariencia humana, a los que ellos tienen que ir eliminando (que no matando). Cuando el mayor de los hijos, con suficiente edad para percibir los desvaríos de su padre, se niega a ayudarlo aduciendo que eso sería asesinar personas, el padre, sorprendido, le contesta que sus creencias le impiden matar personas, pero que tiene el deber de eliminar a los demonios de la lista”. Lo clave en el caso es el desconocimiento de la humanidad de las víctimas, lo cual determina que, desde la perspectiva del autor, no constituyan un “otro” en los términos del tipo penal de homicidio. Concorre en el caso así un error de tipo condicionado por las ilusiones del autor. Molina Fernández, Fernando. “Error de tipo derivado de anomalías o alteraciones psíquicas: un difícil desafío para la teoría del delito”, en *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, n.º 74, mayo-agosto, 2008, p. 119.

67 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, causa 14.352, “Spéctor, A.”, 04/05/1987, voto del Dr. Zaffaroni al que adhirió el Dr. Elbert. *Spéctor, A.* 1987.

sentido requerido por la teoría del delito tradicional. Sin embargo, la peligrosidad que podría ser puesta de manifiesto por el autor al cometer el hecho intuitivamente llevará, al menos en algunos casos, a considerar indicada, o incluso necesaria, la imposición de una medida de seguridad<sup>68</sup>. En consonancia con ello, la postura de Ziffer –y de la doctrina mayoritaria alemana que ella sigue– permite justificar la aplicación de medidas en estos casos, pero ello implica, en verdad, un abandono en este punto del modelo finalista de la teoría del delito<sup>69</sup>. Esta solución resulta razonable en atención a la finalidad de las medidas de seguridad, ya que el vínculo entre la alteración psíquica y el error que requiere la figura en trato implica que existe el riesgo de que, siempre que la enfermedad persista, el error se repita, y, consecuentemente, el peligro puede volver a materializarse<sup>70</sup>.

Sin perjuicio de ello, en un segundo grupo se encuentran aquellos autores que reconocen que para que sea legítima la imposición de una medida de seguridad en los términos del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, el hecho antecedente debe ser típico y antijurídico, pero que no debe tolerarse ninguna flexibilización dentro de las categorías de la teoría del delito para favorecer la imposición de la medida. Por ejemplo, Esteban Righi exige como requisitos para la procedencia de una medida de seguridad la realización de una acción u omisión y que se haya integrado el tipo sistemático, es decir, que además de la comisión de un hecho previsto en la ley, el inimputable haya conocido los elementos del tipo objetivo y querido realizarlos; a su vez, para este autor la conducta del inimputable no debe estar amparada por causas de justificación, ni deben haber mediado otras causas de inculpabilidad que no excluyan la inimputabilidad, como, por ejemplo, un estado de miedo insuperable<sup>71</sup>.

Sin embargo, en cuanto al tipo subjetivo, Righi afirma que no se presentará un problema para la imposición de una medida de seguridad en relación con el dolo en tanto se admita que las dificultades de comprensión del inimputable no se refieren a las acciones que comete, sino en todo caso *a su sentido*<sup>72</sup>. Pero esta distinción entre “compresión de la acción” y “compresión del sentido de la acción” genera

---

68 Así, por ejemplo, mientras que, intuitivamente, en el caso del error en que incurrió la persona esquizofrénica del ejemplo mencionado anteriormente, podríamos encontrar un síntoma de peligrosidad, ello no ocurriría del mismo modo en el supuesto de hecho del caso “Spéctor”.

69 Kindhäuser, Urs y Eric Hilgendorf. *Código Penal Alemán comentado*, p. 573; Bockelmann, Paul y Klaus Volk. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú, 2020, p. 547.

70 Silva Sánchez, Jesús-María. “¿Medidas de seguridad sin imputación subjetiva? Consecuencias de la incidencia de anomalías y alteraciones psíquicas en niveles sistemáticos distintos de la imputabilidad”, en *Dogmática y Ley Penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo* I. Madrid: Marcial Pons, 2004, p. 874.

71 Righi, Esteban. “Medidas de seguridad: descripción legal, aplicación judicial y ejecución”, en *Revista Mexicana de Justicia*, vol. 1, n.º 1, 1983, p. 227.

72 Ídem.

problemas para la imposición de una medida de seguridad cuando el sujeto ha actuado bajo un error de tipo psíquicamente condicionado. Volvamos, por ejemplo, al caso planteado por el profesor Zaffaroni del sujeto esquizofrénico que hiere de un hachazo al hombre que se encuentra frente a él. En este escenario, el inimputable ha sufrido dificultades de comprensión no sólo del sentido de su conducta, sino respecto de la acción misma que cometía, pues no ha identificado que frente a sí tenía a una persona, en lugar de un árbol<sup>73</sup>. En consecuencia, en un caso así, la medida de seguridad no podría prosperar, sin perjuicio de la peligrosidad futura para sí o para terceros que pudiera ser pronosticada con base en la patología y en el hecho previo cometido por la persona esquizofrénica.

Hegglin, por su parte, también afirma que la ausencia de cualquiera de los elementos del delito es un obstáculo para la imposición de una medida de seguridad<sup>74</sup>. Por ello, considera que, en los términos del artículo 34, inciso 1°, del Código Penal, se requiere no sólo una declaración jurisdiccional de inimputabilidad, sino también la demostración de que en su realización no medió ninguna circunstancia excluyente de la responsabilidad penal distinta de la inimputabilidad, esto es, error de tipo, error sobre los presupuestos de una causa de justificación o de otra causa que haya excluido la culpabilidad<sup>75</sup>.

En tercer lugar, podemos identificar una parte de la doctrina que interpreta que las medidas de seguridad previstas en el artículo 34, inciso 1°, del Código Penal sólo requieren de la comisión de un hecho previo que pueda ser identificado con aquellos que se encuentran tipificados como delito y la verificación de que el sujeto representa una peligrosidad para sí o para terceros. En esta categoría podemos ubicar al profesor Zaffaroni, quien sostiene que la naturaleza de las medidas de seguridad que se aplican a sujetos que al momento del hecho se hallan en estado de incapacidad

---

73 Righi explica a qué se refiere con la exigencia de que el sujeto tenga “comprensión de la acción” en los siguientes términos: “si se trata de una imputación de homicidio, como el dolo requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo (art. 79, CPen.), es necesario que el autor haya sabido que en su mano portaba un arma de fuego, que en el momento del disparo tenía delante un ser humano, y que al accionar el arma causaba la muerte a la víctima”. *Ibíd.*, p. 209.

74 Hegglin, María Florencia. *Los enfermos mentales en el derecho penal: contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*, p. 354. Resulta importante remarcar en este punto que la autora sostiene que las medidas de seguridad de carácter penal previstas en el artículo 34, inc. 1, del Código Penal son inconstitucionales. Así, afirma que “un derecho penal que reconozca el principio constitucional de culpabilidad por el acto como principio rector de su sistema impone declarar la inconstitucionalidad de la medida de seguridad del artículo 34, inc. 1, segundo párrafo, en tanto mantiene el control penal de los enfermos mentales pese a haberlos declarado inimputables” (véase, p. 337). Sin perjuicio de ello, bajo el entendimiento de que esta es la postura minoritaria en la doctrina argentina, la autora en la obra citada se embarca en analizar los alcances de la norma. Para una defensa de la constitucionalidad de las medidas de seguridad penales véase De la Fuente, Javier. *La legitimidad de la internación de incapaces de culpabilidad como medida de seguridad penal*, pp. 903-907.

75 Hegglin, María Florencia. *Los enfermos mentales en el derecho penal: contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*, p. 354.

psíquica es en realidad sólo procesal y jurisdiccionalmente penal, pero no materialmente, pues no son la sanción a ninguna *conducta* –en un sentido penalmente relevante–, en tanto no puede hablarse de la manifestación de la coerción penal cuando no ha mediado siquiera injusto o tipicidad<sup>76</sup>. No obstante, este autor, junto con Alagia y Slokar –quienes se manifiestan en contra de la constitucionalidad de estas medidas–<sup>77</sup>, afirma que las medidas de seguridad previstas en el artículo 34, inciso 1º, segundo y tercer párrafos, del Código Penal prevén, en definitiva, penas de reclusión por tiempo indeterminado para quien incluso ha causado “[...] –en el más puro sentido físico– un resultado típico [...] [por] un mero hecho humano, que ni siquiera reviste el carácter de acto”<sup>78</sup>.

Por su parte, Sancinetti reconoce que no resulta evidente a partir del texto de la ley penal argentina que el ilícito sea considerado un presupuesto necesario para la legitimidad de la aplicación de medidas en el sistema de doble vía, dado que el hecho antecedente de la “sanción” –es decir, la aplicación de la medida de seguridad– no tiene por qué ser caracterizado necesariamente bajo el concepto de ilícito, o al menos no en el mismo sentido en que sí lo requiere el injusto culpable<sup>79</sup>. Una postura similar sostiene Soler, quien señala que existen dos maneras de ejercer la tutela jurídica: las penas, que importan una sanción jurídica basada en la conducta, y las medidas de seguridad, que constituyen una defensa contra un estado peligroso del sujeto. En el primer caso, el hecho cometido tiene una importancia decisiva, y en el segundo apenas el valor de un síntoma<sup>80</sup>.

En síntesis, en la doctrina jurídico-penal argentina no resulta claro que en el ámbito de las medidas de seguridad deba verificarse un ilícito en el mismo sentido que se

76 Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 1998, p. 102.

77 En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad, estos autores señalan que las medidas de seguridad son “penas sin culpabilidad” que son impuestas tanto a personas que actúan sin culpabilidad (inimputables), como a quienes no han realizado una conducta (por incapacidad psíquica de acción), o a quienes incluso han actuado atípicamente (por falta de dolo). En consecuencia, entienden que resultan inconstitucionales, y que, frente a estos casos, el juez penal debería renunciar a la imposición de una medida de seguridad, y que en caso de absolver a un sujeto por enajenación mental y advertir la necesidad de internación u otra medida de tratamiento, debería dar intervención al juez civil competente para que ponga en funcionamiento las normas del derecho psiquiátrico. En este punto, Alagia, Slokar y Zaffaroni argumentan que las medidas de seguridad del artículo 34, inc. 1º, del Código Penal corresponden a una idea rectora de “la psiquiatría de siglos pasados”: que “[...] el enfermo mental requiere internación manicomial mientras sea peligroso y, siendo peligroso porque es enfermo, deberá permanecer en reclusión mientras continúe la enfermedad”. Estos autores afirman que esta concepción no puede mantenerse en la sociedad actual, debido, por un lado, al avance de la psiquiatría, en la que actualmente se considera a la reclusión manicomial como el último recurso, y, por el otro, al desarrollo de psicofármacos. Alagia, Alejandro, Alejandro W. Slokar y Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal: Parte General*, p. 926.

78 *Ibíd.*, p. 927.

79 Sancinetti, Marcelo A. *Teoría del delito y disvalor de acción*. Buenos Aires: Hammurabi, 1991, p. 21.

80 Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: TEA, 1987, pp. 52-53.

exige en la teoría del delito tradicional. Esta observación adquiere una importancia decisiva cuando se evalúa la posibilidad de imponer una medida de seguridad en casos de los llamados “errores patológica o psíquicamente condicionados”. Es que, debido a la peligrosidad demostrada en su comisión, no hay prácticamente quien defienda la imposibilidad de aplicar una medida de seguridad en tales supuestos, al menos en caso de verificarse la comisión de un hecho de tipo delictivo que afecte gravemente la convivencia social<sup>81</sup>. Como lo expresa Molina Fernández, éste es uno de los casos en que “sólo un especialista daría la respuesta inadecuada”<sup>82</sup>. Por ello, como indica Ziffer, incluso en la doctrina alemana, cuya ley positiva –a diferencia de la argentina– precisa los requisitos que debe cumplir el hecho antecedente de la medida, se recurre a un concepto de “dolo natural”. Esta situación responde, a nuestro criterio, a que un excesivo apego a las categorías del ilícito y la culpabilidad como clave para la solución del caso llevaría a negar la posibilidad de aplicar medidas de seguridad en circunstancias en las que, paradójicamente, ellas aparecen como necesarias para conjurar la peligrosidad demostrada en el hecho.

### C. Proyección comparada y teorías alternativas

El desarrollo presentado en la sección que antecede indica que, contrariamente a lo que plantean las críticas contra el modelo propuesto por Pawlik, una teoría del delito basada en la distinción entre ilícito y culpabilidad no es necesaria para explicar el sistema de las medidas de seguridad. Es que, en lugar de conducir a soluciones racionales y sistemáticas, la aplicación estricta de la teoría del delito finalista en los casos de errores psíquicamente condicionados produce un resultado paradójico, en el que una medida no resultaría aplicable precisamente en la clase de casos en los que la peligrosidad demandaría su imposición. En este punto, una vez más, queremos aclarar que nos apartamos del planteo del propio Pawlik, para quien esta distinción puede tener relevancia en el ámbito de las reacciones preventivas o contra delitos<sup>83</sup>.

Para completar el argumento presentado en este trabajo, mostraremos que en el derecho comparado otros autores han tomado nota de este problema sistemático y reseñaremos algunas de las soluciones propuestas. En tal sentido, observamos que la doctrina ha adoptado dos caminos principales al dar tratamiento a esta cuestión: algunos autores han propuesto despojar al injusto de sus elementos subjetivos en el ámbito de las medidas de seguridad, que es el camino que en la doctrina argentina sigue Ziffer; mientras que otros han planteado una normativización del injusto, procurando con ello mantener un modelo único para las vías de las penas y de las medidas de seguridad.

---

81 De la Fuente, Javier. *La legitimidad de la internación de incapaces de culpabilidad como medida de seguridad penal*, p. 907.

82 Molina Fernández, Fernando. *Error de tipo derivado de anomalías...*, p. 125.

83 Pawlik, Michael. *¿El paso más importante de la dogmática...?*, p. 131.

En este último grupo se enmarca la contribución al debate del profesor Reyes Alvarado. La particularidad de su desarrollo es que propone la normativización del injusto valiéndose de la teoría de la imputación objetiva<sup>84</sup>. En su modelo, considera el conocimiento de la realidad, entendida como la interpretación que se hace de lo que sucede en el mundo, como parte de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado<sup>85</sup>. Por otra parte, considera que el conocimiento de la prohibición es un componente de la realización del riesgo en el resultado<sup>86</sup>. Así, propone que al realizar el juicio de imputación objetiva se compare la conducta del autor con la que sería esperable de cualquier persona, sólo según las condiciones generales y dentro de los roles sociales que le incumben<sup>87</sup>. El catedrático colombiano considera que con esta propuesta la crítica de Pawlik a la estructura de la teoría del delito pierde su sentido, puesto que en la imputación objetiva así concebida se realiza una evaluación únicamente normativa, por lo que no desaparece la culpabilidad como imputación personal, que se refiere a si el individuo comprendió la realidad y si se comportó frente a esa comprensión quebrantando la norma<sup>88</sup>.

Aplicando este modelo al caso de error de tipo psíquicamente condicionado, vemos que no fracasa el juicio de imputación objetiva, puesto que las condiciones personales que producen ese error no deben ser consideradas en ese paso analítico. Recién al llegar al estrato de la culpabilidad correspondería incluir los factores relativos a la imputación personal, y en este punto no se considera al autor un ser social sino un individuo, lo cual implica incorporar las condiciones determinantes del error en el caso concreto. Por ello, en el modelo de Reyes Alvarado se mantiene en el estrato de la culpabilidad la división entre las condiciones de imposición de una pena y de una medida de seguridad<sup>89</sup>.

Pero la solución más extendida en la doctrina es la que identificamos en el primer grupo, es decir, el sustraer del juicio de la ilicitud a los elementos subjetivos a los fines de la imposición de medidas de seguridad. Entre quienes siguen este camino en el derecho comparado encontramos al profesor Silva Sánchez, quien propone que el ilícito en el ámbito de las medidas de seguridad se construya de modo “más despersonalizado”<sup>90</sup>. Él formula un concepto de antijuridicidad que no presupone la concurrencia de elementos subjetivos, un “ilícito estrictamente objetivo” que sirve

---

84 Reyes Alvarado, Yesid. “Imputabilidad e imputación”, en *InDret*, vol. 2, 2024, p. 251.

85 *Ibíd.*, pp. 252-253.

86 *Ibíd.*, p. 254.

87 *Ibíd.*, p. 259.

88 *Ibíd.*, p. 256.

89 *Ibíd.*, p. 260.

90 Silva Sánchez, Jesús-María. “¿Adiós a un concepto unitario de injusto en la teoría del delito? A la vez, una breve contribución a la teoría de las medidas de seguridad”, en *InDret*, vol. 3, 2014, p. 5.

a los fines de las medidas de seguridad<sup>91</sup> y que resulta equivalente a la noción del “dolo natural” que, en el contexto del derecho argentino, presenta Ziffer. No obstante, esta solución debe afrontar un desafío en el contexto del derecho español, ya que su Código Penal, en el artículo 6.º, inciso 1.º, relativo a las medidas de seguridad, dice: “[l]as medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”.

Si se interpreta “hecho previsto como delito” en el sentido de la teoría del delito predominante, debería referirse a un “hecho antijurídico” con todos sus elementos objetivos y subjetivos, y ello parecería contrario a la postura de Silva Sánchez. No obstante, Ragués i Vallés, quien defiende la misma solución para estos casos problemáticos, entiende que la comisión de un “hecho previsto como delito” implica únicamente una “comisión objetiva”, y con ello pretende salvar la aparente contradicción<sup>92</sup>. Así, en el sistema propuesto por estos autores, encontraríamos en el ámbito de las medidas de seguridad una diferencia en cuanto al juicio de antijuridicidad relevante respecto del hecho, donde sólo deberían ser verificados los elementos objetivos<sup>93</sup>.

Otra propuesta es la presentada por Molina Fernández quien, si bien comparte la solución a la que arriban Silva Sánchez y Ragués i Vallés respecto de la imposición de medidas de seguridad en casos de error psíquicamente condicionado, considera que su fundamentación resulta insuficiente para abordar el problema que estos escenarios exponen<sup>94</sup>. La debilidad de aquel razonamiento reside para Molina, precisamente, en que genera un sistema con dos conceptos de ilicitud: uno para la pena y otro para las medidas de seguridad<sup>95</sup>. Ello, según el profesor español, es problemático para la ciencia del derecho, pues genera riesgos de incurrir en anfibología<sup>96</sup>.

En cambio, Molina Fernández entiende que debe tomarse el caso del error psíquicamente condicionado como la manifestación de un problema del sistema de la teoría

---

91 Silva Sánchez, Jesús-María. *¿Medidas de seguridad sin imputación subjetiva?...*, p. 887.

92 Ragués i Vallés, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1999, p. 398.

93 En el caso de Silva Sánchez, hay un reconocimiento explícito de la legitimidad de que existan diferentes requisitos para la imposición de medidas de seguridad, en el sentido de que no sería necesario un injusto conformado del mismo modo que para el castigo penal. En efecto, el maestro español parte del supuesto de que la pena tiene un contenido metafísico y moral que no se encuentra en el sistema de medidas de seguridad. Silva Sánchez, Jesús-María. *Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Aranzadi La Ley, 2025, p. 1800. Si la diferencia central se plantea en términos de reprochabilidad moral, es coherente que ello se traduzca en un menor requisito de tipicidad subjetiva, ya que es precisamente la exteriorización de la voluntad lo que fundamenta el ilícito.

94 Molina Fernández, Fernando. *Error de tipo derivado de anomalías...*, p. 135.

95 Ídem.

96 Ibíd., p. 136.

del delito y, en particular, de la distinción entre ilícito y culpabilidad<sup>97</sup>. Siguiendo esa visión, propone una nueva distinción entre lesividad penal e infracción culpable de una norma penal. El primer concepto corresponde al presupuesto para la imposición de medidas de seguridad, mientras que el segundo es una condición necesaria de la pena y es la que entraña la infracción de una norma de conducta<sup>98</sup>. En el ámbito de las medidas de seguridad, en cambio, lo relevante no es la infracción de normas, sino únicamente la exteriorización del peligro que representa el autor.

#### **D. Síntesis del análisis**

La observación de Molina Fernández nos devuelve al punto de partida: la objeción según la cual el modelo de Pawlik no lograría dar cuenta del sistema de doble vía pierde fuerza cuando se le confronta con el caso del error de tipo psíquicamente condicionado. En efecto, el derecho de medidas, tanto en la Argentina como en el derecho comparado, tal como realmente se aplica –y con relativa independencia de los términos empleados en la ley positiva de cada Estado– resulta compatible con la propuesta de Pawlik, porque la solución mayoritariamente aceptada no responde a la estructura de la teoría del delito dominante. La imposición de medidas de seguridad se rige por los fundamentos del instituto, es decir, por la manifestación de peligrosidad demostrada por la comisión del hecho atribuible objetivamente al autor. Frente a ello, la doctrina acaba por reformular la estructura de la teoría del delito para adaptarse a una solución que se impone con la fuerza de la realidad. Una vez más, es la justificación del instituto y no la fidelidad a una estructura de la teoría del delito lo que permite dar una solución razonable al caso.

### **CONCLUSIONES**

El análisis realizado permite sostener que la distinción estructural ente ilícito y culpabilidad no constituye un requisito ineludible para comprender ni para aplicar el régimen de medidas de seguridad. La crítica según la cual el modelo unitario de injusto propuesto por Michael Pawlik sería incompatible con este instituto se debilita notablemente cuando se examina el caso del error de tipo psíquicamente condicionado, en el que incluso la doctrina y jurisprudencia mayoritarias se apartan de aquella distinción para ofrecer soluciones razonables.

En estos supuestos, la peligrosidad evidenciada por el autor es el eje decisivo, aun cuando el hecho no reúna todos los elementos objetivos y subjetivos del ilícito. La propia práctica jurídica, tanto en el derecho argentino como en otros ordenamientos comparados, reconoce que la protección de la sociedad frente a ese riesgo no puede quedar bloqueada por un apego estricto a la dogmática finalista. Así, la solución

---

97 *Ibíd.*, p. 137.

98 *Ibíd.*, p. 139.

mayoritaria admite un juicio de ilicitud reducido a sus componentes objetivos o una reformulación conceptual que habilite la imposición de la medida, lo cual demuestra que la lógica del instituto no depende de la estructura tripartita clásica.

En este marco, el modelo unitario de Pawlik ofrece una explicación más coherente que las alternativas extendidas, al evitar la duplicación conceptual de la antijuridicidad, partida en una versión plena y otra puramente objetiva, como así también el riesgo de anfibología que ello genera, como ha advertido Molina Fernández. También los modelos de Reyes Alvarado y del propio Molina muestran que es posible elaborar soluciones teóricas que preserven la operatividad del instituto sin depender de la distinción rígida entre ilícito y culpabilidad.

En definitiva, la observación del funcionamiento real del derecho de medidas revela que, al menos en este ámbito, es la finalidad preventiva de las medidas de seguridad y la manifestación de peligrosidad lo que orienta las soluciones, y no la fidelidad a un esquema dogmático predefinido. Reconocerlo no sólo refuerza la viabilidad del planteo de Pawlik frente a esta objeción específica, sino que también invita a repensar el papel de las categorías estructurales de la teoría del delito a la luz de su utilidad efectiva en la práctica jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

Alagia, Alejandro, Alejandro W. Slokar y Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal: Parte General*, 2.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Ediar, 2011.

Bacigalupo, Enrique. “La función del concepto de norma en la dogmática penal”, en *Lecciones y Ensayos*, n.º 51, 1989, pp. 33-49.

Bockelmann, Paul y Klaus Volk. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grupo Editorial Jurídica Legales Perú, 2020.

Creus, Carlos y Ricardo A. “Basílico”, en *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Astrea, 2020.

De la Fuente, Javier. “La legitimidad de la internación de incapaces de culpabilidad como medida de seguridad penal”, en *Brücken Bauen. Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag*. Berlin: Bunker & Humblot, 2020.

Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal. Introducción y parte general*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998.

Greco, Luis. “En contra de la reciente relativización de la distinción entre injusto y culpabilidad”, en *Reflexiones sobre el derecho penal*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley, 2019, pp. 15-51.

Hegglin, Florencia. “¿Medida de seguridad o pena por tiempo indeterminado?”, en *Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal*, año II, n.º 3, 1996, pp. 355-380.

Hegglin, María Florencia. *Los enfermos mentales en el derecho penal: contradicciones y falencias del sistema de medidas de seguridad*. Buenos Aires: Del Puerto, 2006.

Kindhäuser, Urs y Eric Hilgendorf. *Código Penal Alemán comentado*, Leandro A. Dias *et al.* (trads.). Buenos Aires: Hammurabi, 2023.

Molina Fernández, Fernando. “Error de tipo derivado de anomalías o alteraciones psíquicas: un difícil desafío para la teoría del delito”, en *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, mayo-agosto, n.º 74, 2008, pp. 113-144.

Moreno, Rodolfo. *El Código Penal y sus antecedentes*. Buenos Aires: H. A. Tomassi Editor, 1922.

Pawlik, Michael. “¿El paso más importante de la dogmática de la última generación?”. Reflexiones para la diferenciación entre injusto y culpabilidad en derecho penal”, en *La libertad institucionalizada. Estudios de filosofía jurídica y derecho penal*. Madrid: Marcial Pons, 2010, pp. 109-135.

Pawlik, Michael. *Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad*, Ricardo Robles Planas, Nuria Pastor Muñoz e Ivó Coca Vila (trads.). Barcelona: Atelier, 2019.

Pawlik, Michael. “El delito, ¿lesión de un bien jurídico?”, en *InDret*, vol. 2, 2016, pp. 1-15.

Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*, Ivó Coca Vila, Marcelo D. Lerman y Hernán Darío Orozco López (trads.). Barcelona: Atelier, 2023.

Pawlik, Michael. “La misión del derecho penal y la legitimación de la pena en Welzel”, en Reyes Alvarado, Yesid *et al.* (eds.). *Lo vivo y lo muerto en la teoría del delito de Hans Welzel*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022.

Pérez Barberá, Gabriel, Marcelo D. Lerman y Leandro A. Dias. “Estudio preliminar. Michael Pawlik y el Derecho penal”, en *Pena, ilícito y culpabilidad. Una discusión con Michael Pawlik*. Madrid: Marcial Pons, 2022, pp. 21-45.

Ragués i Vallés, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: J. M. Bosch Editor, 1999.

Reyes Alvarado, Yesid. “Imputabilidad e imputación”, en *InDret*, vol. 2, 2024, pp. 233-266.

Righi, Esteban. *Delito de estafa*. Buenos Aires: Hammurabi, 2016.

Righi, Esteban. “Medidas de seguridad: descripción legal, aplicación judicial y ejecución”, en *Revista Mexicana de Justicia*, vol. 1, n.º 1, 1983, pp. 219-235.

Riquert, Marcelo Alfredo. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado*. Buenos Aires: Erreius, 2018.

Roxin, Claus. “El nuevo desarrollo de la dogmática jurídico-penal en Alemania”, en *InDret*, vol. 4, 2012, pp. 1-24.

Sánchez Ostiz, Pablo. “Sobre los fundamentos de una teoría general del delito”, en *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, vol. 3, 2017, pp. 182-191.

Sancinetti, Marcelo A. *Casos de Derecho Penal*, 3.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: Hammurabi, 2005.

Sancinetti, Marcelo A. *Teoría del delito y disvalor de acción*. Buenos Aires: Hammurabi, 1991.

Silva Sánchez, Jesús-María. “¿Adiós a un concepto unitario de injusto en la teoría del delito? A la vez, una breve contribución a la teoría de las medidas de seguridad”, en *InDret*, vol. 3, 2014, pp. 1-20.

Silva Sánchez, Jesús-María. *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Aranzadi La Ley, 2025.

Silva Sánchez, Jesús-María. “¿Medidas de seguridad sin imputación subjetiva? Consecuencias de la incidencia de anomalías y alteraciones psíquicas en niveles sistémicos distintos de la imputabilidad”, en *Dogmática y Ley Penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo* I. Madrid: Marcial Pons, 2004, pp. 867-890.

Soler, Sebastián. *Derecho Penal argentino*, 4.<sup>a</sup> ed. Buenos Aires: TEA, 1987.

Stratenwerth, Günter. *Derecho penal, Parte general I*, Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti (trads.). Buenos Aires: Hammurabi, 2005.

Tozzini, Carlos A. “Imputabilidad”, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, 1. Buenos Aires: Hammurabi, 1997, pp. 465-581.

Welzel, Hans. *El nuevo sistema del derecho penal*, José Cerezo Mir (trad.). Montevideo - Buenos Aires: BdeF, 2011.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 1998.

Ziffer, Patricia S. *Medidas de seguridad*. Buenos Aires: Hammurabi, 2008.